



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL

| RADICACIÓN | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|----------------------|---|---|---|-----------------------|
| 2018-0141 (9837) | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | DEMANDANTE: EDUARDO GALEANO RÚA DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES | AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN | 23 DE ABRIL DE 2021 |
| 2015-0020 (9816) | EJECUTIVO | DEMANDANTE: ÁLVAROSAD Y PADILLA PAZOS DEMANDADOS: UGPP | AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN | 23 DE ABRIL DE 2021 |
| 2018-0239 (9049) | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEMBERTI GRAJALES DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) | AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 23 DE ABRIL DE 2021 |
| 2015-0468- (9901) | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | DEMANDANTE: MARLENY GARCIA MUÑOZ DEMANDADO: SELVASALUD EN LIQUIDACIÓN –DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO –SUPERINTENDENCIA DE SALUD | PROVIDENCIA ORDENA DEVOLUCIÓN A JUZGADO | 23 DE ABRIL DE 2021 |
| 2021-0166 | CONTROL DE LEGALIDAD | DECRETO: n°. 0006 del 06 de ENERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA (N) | NO AVOCA CONOCIMIENTO | 23 DE ABRIL DE 2021 |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL

| | | | | |
|----------------------|--|--|------------------------------------|---------------------|
| 2020-0118- (9855) | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | DEMANDANTE: ARGEMIRO JOSE MONTERROSA MEDINA DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL | DECIDE APELACIÓN AUTO | 23 DE ABRIL DE 2021 |
| 2021-0129 | REVISIÓN DE ACUERDO | SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ACUERDO: No. 001 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA GARZÓN -(P) | ADMITE REVISIÓN DE ACUERDO | 21 DE ABRIL DE 2021 |
| 2021-0081 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | DEMANDANTE: MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CONTADERO –NARIÑO | REMITE A JUZGADO DE ORIGEN | 22 DE ABRIL DE 2021 |
| 2020-0134- (9733) | REPARACIÓN DIRECTA | DEMANDANTE: SELI PAOLA LÓPEZ CHÁVEZ y OTROS DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR E.P.S. y CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E | DECIDE APELACION AUTO | 22 DE ABRIL DE 2021 |
| 2013-0241- (8842) | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS | AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 22 DE ABRIL DE 2021 |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL

| | | | | |
|----------------------|---|---|------------------------------------|---------------------|
| 2018-0224- (8758) | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DEMANDANTE: CARMENZA MARÍA JÁCOME CORAL DEMANDADO: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E. | AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 22 DE ABRIL DE 2021 |
| 2017-0270- (8889) | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PÍSTALA y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL | AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 22 DE ABRIL DE 2021 |
| 2019-0003- (9050) | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DEMANDANTE: GLORIA FABIOLA INSUASTY DEMANDADO: U.G.P.P. | AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 22 DE ABRIL DE 2021 |
| 2017-0336- (9061) | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DEMANDANTE: JORGE GUIDO ANDRADE DEMANDADO: CREMIL | AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 22 DE ABRIL DE 2021 |
| 2017-0042- (8845) | REPARACIÓN DIRECTA | DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI MELO ESTACIO DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 22 DE ABRIL DE 2021 |
| 2017-0361- (8862) | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DEMANDANTE: JORGE YESID GAMBA RUIZ DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL | AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 22 DE ABRIL DE 2021 |
| 2018-0227- (8739) | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CERÓN BOTINA DEMANDADA: HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S.E. | AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 22 DE ABRIL DE 2021 |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL

| | | | | |
|------------------|---|--|-------------------------------------|---------------------|
| 2021-0101 | EJECUTIVO | DEMANDANTE: CLARA SILVANA PADILLA DEMANDADA: MUNICIPIO DE BARBACOAS Y COLDEPORTES | AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN | 23 DE ABRIL DE 2021 |
| 2021-0154 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | DEMANDANTE: FILTON ALEJANDRO DAJOME SÁNCHEZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP | AUTO ADMITE DEMANDA | 23 DE ABRIL DE 2021 |
| 2017-0106(9856) | REPARACIÓN DIRECTA | DEMANDANTE: DAIRA ELIANA GONZALES ORTEGA Y OTROS DEMANDADA: NACIÓN –MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL | AUTO ADMITE APELACION DE SENTENCIA | 23 DE ABRIL DE 2021 |
| 2017-0093(9675) | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL- OTROS | DEMANDANTE: MILTON CÉSAR VIVEROS LOZANO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL | AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS | 23 DE ABRIL DE 2021 |
| 2018-0172 (9902) | REPARACIÓN DIRECTA | DEMANDANTE: AGUSTÍN ROGERIO ROSERO VALLEJO DEMANDADA: MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN | AUTO ADMITE APELACION DE SENTENCIA | 23 DE ABRIL DE 2021 |
| 2019-0269 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | DEMANDANTE: ÁLVARO GUILLERMO CAICEDO NOGUERA DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL TAMBO (N) –CENTRO | AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES | 23 DE ABRIL DE 2021 |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL

| | | | | |
|-----------|--|---|---|---------------------|
| | | HOSPITAL SAN LUIS E.S.E. DE EL TAMBO (N) | | |
| 2019-0206 | REPARACIÓN DIRECTA | DEMANDANTE: MARÍA SATURIA PANTOJA y OTROS DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL | AUTO APLAZA Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS | 26 DE ABRIL DE 2021 |
| 2019-0347 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL | DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP DEMANDADO: GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA Y COLPENSIONES | AUTO APLAZA Y REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL | 27 DE ABRIL DE 2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 DE ABRIL DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86 001 33 33 002 2018 – 0141 (9837) 01
DEMANDANTE: EDUARDO GALEANO RÚA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente de la referencia, se observa que dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 *Ibídem*¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Eduardo Galeano Rúa Vs. Cremil
Radicación nº. 2018-0141 (9837)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En los términos del artículo 76 del C.G.P.¹, **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la apoderada de la entidad demandada, Dra. Charom Daniela Martínez Sáenz, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 1.010.217.691 expedida en Bogotá (C), y portadora de la tarjeta profesional nº. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos de que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial en el presente asunto.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

¹ (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 003 2015 – 0020 (9816) 01
DEMANDANTE: ÁLVARO SADY PADILLA PAZOS
DEMANDADOS: UGPP

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente de la referencia, se observa que dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte ejecutada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 *Ibídem*¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Álvaro Sady Padilla Pazos Vs. Ugpp
Radicación No. 2015 – 0020 (9816)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 007 2018 – 0239 (9049) 01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEMBERTI GRAJALES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO.- Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86001-33-31-001-2015-0468-(9901)
DEMANDANTE: MARLENY GARCIA MUÑOZ
DEMANDADO: SELVASALUD EN LIQUIDACION –
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO –
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLVER PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, se verifica que los documentos anexos en el expediente no coinciden en su totalidad con lo consignado en el índice electrónico,¹ no cumpliendo de esta manera con las directrices de digitalización y conformación del expediente dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-1156 de 2020.

Lo anterior por cuanto imposibilita a este Tribunal realizar un estudio de fondo del proceso sometido a conocimiento para tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo necesario requerir al Juzgado de origen adoptar las directrices pertinentes y se remita el proceso de manera completa.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA, enviar a este Despacho el proceso de la referencia

¹ En el expediente digital, no existe copia de la sentencia proferida por el juzgado que justifique la aplicación de notificación y concesión del recurso de apelación elevado por una de las partes demandadas.

*PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO
MARLENY GARCIA MUÑOZ Vs SELVASALUD EN LIQUIDACION y OTROS
RADICACIÓN No. 86001-33-31-001-2015-0468-(9901)-00*

de manera completa, con el correspondiente índice electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Secretaría de la Corporación dará cuenta de lo pertinente

CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0166
DECRETO: n°. 0006 del 06 de ENERO DE 2021 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA (N)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, el Decreto n°. 006 del 06 de enero de 2021 "Por medio del cual se modifica el Decreto n°. 078 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Decreto n°. 081 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011¹ y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño, bajo el aspecto de acumulación de procesos.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID - 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por*

¹ La citada aplicación se introduce al proceso, al ser adelantado con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...).

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...).

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”.

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

El análisis del **Decreto n° 006 del 06 de enero de 2021** permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de **Cuaspud Carlosama (N)** no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315, de la Constitución Política de Colombia, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículo 2 del Decreto 749 de 2020, Resolución 666 de 2020, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, y la Ley 1801 de 2016

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **Decreto n° 006 del 06 de enero de 2021** emitido por la administración municipal de **Cuaspud Carlosama (N)**.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Cuaspud Carlosama (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86001-33-33-002-2020-0118-(9855)
DEMANDANTE: ARGEMIRO JOSE MONTERROSA MEDINA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación en Sala Unitaria de Decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, por medio del cual se rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **ARGEMIRO JOSE MONTERROSA MEDINA** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, misma que fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, quien, mediante auto del 21 de septiembre de 2020, resolvió inadmitir la demandada.¹

2.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante providencia del 10 de febrero de 2021, rechazó la demanda al señalar que la misma no fue subsanada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.²

3.- El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el Juez *A-quo*, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, al ser procedente en los

¹ PDF obrante a Fl. 006

² PDF obrante a FL.011

términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.³

II.- EL AUTO APELADO

4. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto del 10 de febrero de 2021,⁴ resolvió rechazar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que entró a regir a partir de su publicación, tal como lo ordena su artículo 16, fue expedido en orden a la garantía del acceso a la administración de justicia, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, como herramienta para flexibilizar las contingencias derivadas de la pandemia por el virus COVID 19.

(...)

Bajo el anterior contexto, cabe precisar que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda ordenó su corrección en el sentido de que se allegue la constancia de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada, de manera simultánea con la presentación de la demanda.

De acuerdo con el memorial de subsanación presentado por el demandante, se observa que la remisión de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada, se realizó el 2 de octubre de 2020, no obstante, la demanda se presentó para reparto el 11 de agosto de 2020, así entonces, no se cumple el requisito de simultaneidad que exige la norma especial.

Debe advertirse al demandante, que la figura de la subsanación de la demanda, no es una habilitación de términos por fuera de los que se consagran en las normas procesales para llevar a cabo cierto tipo de actos, pues con la subsanación de la demanda, lo que se protege son los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficiencia y eficacia, generando un espacio para que quien pretenda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo haga cumpliendo las prerrogativas de la demanda en forma, con el fin de que una vez adelantado el procedimiento no se produzcan sentencias inhibitorias por situaciones formales que debieron haber sido objeto de revisión y/o corrección en la etapa inicial del proceso.

Por otro lado, es necesario precisar que si bien es cierto el mismo artículo 6 del precitado decreto dispone que cuando se inadmita la demanda el demandante deberá proceder con la notificación con el escrito de subsanación, se resalta que este es un evento posterior a la presentación de la demanda, que no supe el requisito de simultaneidad inicial, pues en caso de inadmisión de la demanda por requisitos formales a la Entidad demandada se le debe remitir en su momento copia de la demanda y sus anexos, y además, la subsanación de la misma cuando a ello hubiera lugar.

Bajo el anterior contexto, el Despacho considera que con la subsanación presentada no se cumple con el requisito contenido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, el de simultaneidad entre la presentación de la demanda y la remisión de esta con sus anexos a la Entidad demandada.

(...)"

³ PDF obrante a Fl. 016

⁴ PDF obrante a Fl. 011

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

5. La parte demandante con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:⁵

6. Señala que la parte actora el día 10 de octubre del 2020, antes del término de los diez (10) días concedidos por la normatividad vigente, presentó escrito de subsanación de la demanda, de conformidad con el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y se allegaron, copias de los formatos de mensajería 472 y las constancias de envío por correo electrónico, en las cuales se evidencia palmariamente la acreditación del envío en digital y físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con lo cual se acreditaba el cumplimiento de lo establecido en el auto de inadmisión del día 21 de septiembre del 2021.

7. Ahora bien, en cuanto a la expresión “*de manera simultánea con la presentación de la demanda*”; que trata el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aduce que es precisamente porque al momento de la presentación de la demanda no se allegó la constancia de envío a la entidad demandada, y el juzgado administrativo de instancia, decide correctamente inadmitir la demanda.

8. Refiere que el *A quo* sustenta que “*la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, se realiza el 2 de octubre de 2020, no obstante, la demanda se presentó por reparto el 11 de agosto de 2020, así entonces, no se cumple el requisito de simultaneidad que exige la norma especial.*”

9. Por lo anterior argumenta que, la interpretación que le da, el juzgado de primera instancia al artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es equivoca a todas luces, en virtud, que la citada norma establece que el demandante deberá remitir la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la radicación de ella, y al no acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, será causal para inadmitir la misma, pero, no será causal de rechazo, dado, que las causales de rechazo son tácitas de acuerdo al artículo 169 del CPACA y con dicha interpretación vulnera el derecho a un efectivo acceso a la administración de justicia, el debido proceso y acredita un exceso ritual manifiesto en la aplicación del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto el escrito de subsanación que obra en el expediente y que fue dentro del término legal, se acredita el cumplimiento de dicha normatividad.

10. Arguye que contrario a lo afirmado por el despacho judicial, el punto central de la subsanación es demostrar que efectivamente el envío de la demanda y sus anexos se realizó dentro del término establecido y lo señalado en el auto de inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

11. Reitera que, el *A quo* hace una interpretación errónea y desproporcionada de la norma, por cuanto equívocamente condiciona la subsanación de la demanda, a retrotraer la prueba de la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la fecha de presentación de la demanda, situación que indica no es congruente, puesto que la misma norma establece que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, mas no que dicha omisión sea causal de rechazo.

⁵ PDF obrante a FL. 013

12. Concluye, que el actuar del juez al realizar una interpretación extralimitada del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, está en contravía del principio constitucional del derecho al debido proceso y el acceso efectivo al acceso a la administración de justicia, incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

13. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

14. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia que rechazó la demanda en el asunto de la referencia, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

1.- INADMISIÓN DE LA DEMANDA - POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES PREVISTOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO n°. 806 DE 2020

15. Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: (i) Requisitos previos para demandar (art. 161). (ii) Contenido de la demanda (art. 162). (iii) Individualización de las pretensiones (art. 163). (iv). Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). (v). Acumulación de pretensiones (art. 165). (vi). Anexos de la demanda (art. 166).

16. En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

17. Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, en especial en su artículo 6°, el cual preceptúa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para

*el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

18. De acuerdo con esta norma, en todas las jurisdicciones, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, el demandante deberá enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

19. De igual forma, esta norma dispone que ese requisito se debe acreditar, y que el secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin el cual la demanda debe ser inadmitida.

20. En consecuencia, para el debido cumplimiento de esa exigencia se requiere:

(i). El envío de la demanda y de sus anexos a los demandados; y

(ii). La acreditación de ese envío al juez, con la demanda o con el escrito de subsanación.

21. Ahora bien, para establecer si el demandante cumplió con tal requisito, en el *sub judice* se tiene que con la subsanación de la demanda el actor allegó: (i). Copia de la guía de mensajería 472; (ii). Constancia de envío por correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2020.

22. Así las cosas, el Juzgado rechazó la demanda, al señalar que la remisión de la misma y sus anexos a la entidad demandada, se realizó el día (02) de octubre de 2020, no obstante, la demanda se presentó para reparto el 11 de agosto de 2020; no cumpliéndose con el requisito de simultaneidad que exige la norma especial.

23. Al respecto y en relación con el requisito de simultaneidad que aduce el *A quo*, se tiene que de una lectura sistemática del inciso 4° de artículo 6 del Decreto n°. 806 de 2020, permite identificar: (i) “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, se entiende en principio que este requisito sine qua non, se materializa, con la “acreditación” del envío simultaneo de la demanda y, sus anexos a la fecha de presentación de la misma; (ii) “*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*” lo cual implica que cuando la parte interesada con la presentación de la demanda, no ha cumplido con las ritualidades previstas por el ordenamiento jurídico vigente, no existe otra consecuencia más que ordenar su inadmisión, sin embargo, **posterior a su inadmisión dicha omisión es**

susceptible de ser subsanada en el término otorgado por el artículo 170 del CPACA, situación que se acredita con el envío de la demanda, sus anexos y el libelo subsanatorio, en los casos en los que la inadmisión ha sido ordenada por parte del juez o el magistrado, supliendo el requisito de simultaneidad inicial, toda vez que no se constituye en un defecto de carácter insubsanable.

24. En consecuencia y a la luz de la normatividad ibídem, es claro que la misma condiciona la subsanación a la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones dispuesto por la parte demandada o por correo certificado según sea el caso, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la providencia de inadmisión, y no limitarse allegar únicamente y exclusivamente la constancia de envío al ente demandado a la fecha inicial de presentación de la demanda como mal lo interpreta el juzgado de primera instancia.

25. En consecuencia, esta exigencia como se ha reiterado, comprende al respecto la verificación del cumplimiento de esta obligación que se encontraba a cargo de los Secretarios de los Despachos – o de quienes desempeñaran esta función – y su **observancia debería estar plenamente acreditada dentro del proceso en las oportunidades procesales correspondientes, esto es, con la presentación de la demanda o en el término que se conceda para su subsanación**, según el caso, a menos que se demuestre una justa causa que permitiera aceptar el cumplimiento del deber por fuera de los momentos procesales referidos.

26. Lo anterior significa que el debido respeto de la obligación que recaía sobre el demandante, debía ser demostrado ante la autoridad judicial correspondiente, mediante los instrumentos que el ordenamiento otorga a los administrados para demostrar el cumplimiento de sus deberes procesales, como ocurrió en el caso objeto de debate.

27. Así las cosas, se recalca que el requisito en comento, tal como lo sostuvo el decreto legislativo, tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país y que la norma pretende agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría, no obstante, ello no implica la notificación personal al demandado, pues se constituye en un trámite independiente del mencionado.

28. De igual manera encuentra a Sala, que el incumplimiento del requisito de simultaneidad entre la presentación de la demanda y la remisión de esta con sus anexos a la entidad demandada, no se constituye en un error estructural y de fondo el cual se torne insubsanable, por lo que resulta ajustado a derecho concederle al demandante la oportunidad de subsanarla.

29. Por lo que mal haría el operador judicial al realizar una interpretación errónea, sobre todo cuando está de por medio el acceso a la administración de justicia, por supuesto, sin que ello signifique el desconocimiento del derecho a la defensa a éstos, pues las autoridades jurisdiccionales deben garantizar que tengan conocimiento de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al proceso.

30. En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente, al fundamentar la que exigencia de condicionar la subsanación a retrotraer la prueba de la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la fecha de presentación inicial de la demanda resulta desproporcionada y errónea, incurriendo en un rigorismo excesivo.

31. En este sentido el Tribunal, le asignará valor probatorio a la documental arrimada al expediente digital, al tratarse de unas constancias presentadas dentro de la oportunidad procesal que el demandante tenía para ello, esto es, el término de subsanación de la demanda.

32. Por ende, para la Sala Unitaria de Decisión el cumplimiento del envío requerido en la providencia de inadmisión de 21 de septiembre de 2020, podía darse por satisfecho con la simple verificación de las constancias obrantes en el proceso.

33. En este orden de ideas, el Tribunal en Sala Unitaria de Decisión no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado de Primera Instancia, lo que conlleva a REVOCAR la decisión proferida, por medio de la cual rechazó la demanda; y en su defecto, se adopte la decisión de realizar el estudio correspondiente del cumplimiento y obligación de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia de fecha 10 de febrero de 2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su defecto, se le ordena continuar con el trámite y realización del estudio correspondiente al cumplimiento y obligación de la presentación de la demanda para su admisión en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente, y luego se remitirá el expediente Juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2021-0129)-00
SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO
ACUERDO: No. 001 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021 EXPEDIDO
POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAGARZON
- (P)

ADMISIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL

El señor ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI, en calidad de Gobernador (E) del Departamento de Putumayo, remitió ante esta Corporación, solicitud de revisión de acuerdo municipal en los términos del Decreto 1333 de 1986, siendo radicado vía correo electrónico ante la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que proceda con el reparto correspondiente entre los despachos de Magistrados que conocen este tipo de asuntos.

Con fecha 19 de marzo de 2021, y mediante acta individual de reparto, la Oficina Judicial de Pasto asignó el presente asunto a este despacho. (Fl. 003 digital)

En este orden de ideas, encontrándose el expediente en estudio de admisibilidad, el despacho advirtió que era necesario requerir a la parte interesada, para que acredite lo concerniente al envío de fecha y hora del escrito de solicitud de revisión de acuerdo, no solo a esta Corporación, sino también a los respectivos: Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal de Villagarzón (Putumayo), en la forma establecida en el artículo 120¹ del Decreto 1333 de 1986, es decir aportando las constancias de recibo con su correspondiente fecha y hora en que el señor Gobernador (E) del Departamento

¹ **DECRETO 1333 DE 1986, (abril 25), “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal” - Artículo 120°.-** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

del Putumayo envió el escrito respectivo ante esta Corporación, y las demás entidades.

Así las cosas, Secretaría de la Corporación, el día 19 de abril de 2021, informó al despacho que la parte solicitante allegó la documentación anteriormente requerida en tiempo oportuno, razón por la cual se retomó el correspondiente estudio de admisibilidad.

Por estas razones, teniendo en cuenta que la presente revisión de acuerdo atiende a lo contemplado en los arts. 151, y 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 27 y 35 de la Ley 2080 de 2021 sobre el "Contenido de la Demanda", y en el Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es el competente para decidir sobre la validez del Acuerdo en mención, razón por la cual se admitirá la solicitud para que se surta lo de ley.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR, conocimiento del proceso alusivo a la solicitud de revisión de Acuerdo n°. 001 del 24 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se crea la secretaria de Tránsito y Transporte en el Municipio de Villagarzón Putumayo, se deroga el Acuerdo 003 de 2010 y se dictan otras Disposiciones."*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, correo electrónico Procjudadm156@procuraduria.gov.co / arodriguez@procuraduria.gov.co sobre el auto admisorio de la solicitud de revisión de Acuerdo n°. 001 del 24 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se crea la secretaria de Tránsito y Transporte en el Municipio de Villagarzón Putumayo, se deroga el Acuerdo 003 de 2010 y se dictan otras Disposiciones."*

TERCERO: NOTIFICAR al Departamento del Putumayo y Municipio de Villagarzón (P), sobre el auto admisorio de la solicitud de revisión de Acuerdo n°. 001 del 24 de febrero de 2021 *"Por medio del cual se crea la secretaria de Tránsito y Transporte en el Municipio de Villagarzón Putumayo, se deroga el Acuerdo 003 de 2010 y se dictan otras Disposiciones."*, por el medio más expedito.

CUARTO: FIJAR EN LISTA el asunto de la referencia, por el término de diez (10) días durante los cuales la señora Agente del Ministerio Público y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

El término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA DE REVISION DE ACUERDO
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2021-0129)-00

QUINTO: Vencido el término de fijación en lista, se decretarán las pruebas solicitadas si a ello hubiese lugar. Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez (10) días.

SEXTO: En caso de no requerirse la práctica de pruebas, se ORDENARÁ prescindir de la etapa probatoria, evento en el cual se pasará el asunto a Despacho para decisión, en los términos del numeral 3º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-0081-00
DEMANDANTE: MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CONTADERO – NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ORDENA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Unitaria de Decisión a devolver el expediente de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por considerar que el mismo no es de competencia de esta Corporación, ante las consideraciones implementadas en la **Ley 2080 de 2021**,¹ previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante acta individual de reparto de fecha 25 de febrero de 2021, el asunto fue asignado entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, correspondiendo el mismo ante el Despacho n°. 002, el cual fuere registrado bajo nota secretarial el día 01 de marzo hogaño.

2.- Encontrándose el proceso para el respectivo estudio de admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, el Despacho, observa que el asunto fue remitido por parte del **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por competencia del - factor cuantía - mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, exponiendo:

¹ Ley 2080 de 2021.- Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“La señora MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN por intermedio de apoderado judicial formula demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se le reconozca y pague las cesantías, intereses a las cesantías, la sanción por no consignar el auxilio de cesantías en un fondo destinado para ello durante la duración de la relación laboral y de la indemnización por no pagar oportunamente los intereses a las cesantías.

Una vez inadmitida, el Juzgado procedió a rechazar la demanda mediante auto de 28 de enero de 2021 al no allegarse el escrito de corrección dentro del término indicado para ello.

La parte actora presentó recurso de apelación manifestando que sí presentó la subsanación de la demanda.

Efectivamente se advierte que la parte demandante allegó oportunamente a través de correo electrónico el 18 de enero del presente año la mentada corrección² por lo cual, en esta oportunidad, se dará estudio a la misma, siendo necesario desvincular el auto que rechazó la demanda, advirtiendo que no hay lugar a conceder el recurso de apelación presentado.

Ahora, la demanda fue inadmitida entre otras razones, para que la parte actora realizara una adecuada estimación razonada de la cuantía. De la revisión de la misma en la corrección de la demanda, encuentra el Juzgado su falta de competencia, de conformidad con el **artículo 155 de la ley 1437 de 2011**, el cual preceptúa:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En virtud de que en la demanda se presentaron diferentes pretensiones, se debe aplicar lo dispuesto en **el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021**, el cual quedó así:

² Visible dentro del expediente digital en el archivo PDF 017 “Radicación subsanación demanda”

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, la parte actora fue requerida para que determinara la cuantía de la sanción moratoria, en virtud de que se trata de una pretensión independiente y autónoma que no es accesoria a la pretensión de reconocimiento de cesantías, por lo cual era procedente que determinara el valor al que asciende la misma desde el momento en que se hizo exigible hasta al momento de presentación de la demanda. La demandante estimó el valor de tal pretensión en ciento veintidós millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos \$122.474.664, siendo esta la pretensión mayor de la demanda.

Se avizora entonces que el valor de la cuantía dentro del presente proceso supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, época de presentación de la demanda, equivalentes a \$43.890.150³.

Además, el presente asunto se ajusta al presupuesto establecido por las normas precitadas, pues el medio de control que aquí se incoa (nulidad y restablecimiento del derecho) tiene sin lugar a dudas, un carácter laboral por ser un asunto relativo a reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías e indemnización moratoria y no provenir la controversia de un contrato de trabajo pues, la demandante fue vinculada con la administración municipal a través de una relación legal y reglamentaria, en virtud de su nombramiento como Inspectora de Policía.

³ El salario mínimo para 2020: \$877.803*50 = \$43.890.150

Por lo tanto, en consideración a que en la demanda se evidencia que la cuantía estimada excede el valor contemplado en el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño-Sala de Decisión Oral, por lo que se ordenará remitir el asunto a dicha Corporación para que surta el procedimiento de reparto.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3. Con los anteriores argumentos, la *A-quo*, remitió el presente asunto por competencia, tomando como fundamento lo estipulado en el artículo 155 numeral 2, 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., y de forma inmutable, el artículo 157 ibídem, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, para que el asunto, sea repartido entre los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño.

4. Así las cosas, la Sala Unitaria de Decisión, una vez verificado el expediente, entrara a resolver lo que en derecho corresponda, sí se acepta o no, los planteamientos de la señora Jueza *A-quo*, para que el proceso haya sido enviado por competencia ante esta Corporación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. Partiendo de la figura sobre el “*Factor Cuantía*”, donde le permitiera a la Jueza *A-quo*, declararse sin competencia, para que el proceso hubiese sido remitido ante el Tribunal Administrativo de Nariño y avocara su conocimiento; para el Despacho es claro, que no son válidos sus argumentos, por cuando, omitió, en definitiva, desconocer la regulación sobre el “**FACTOR DE COMPETENCIA**”, que fuere concluyente en la Ley 2080 de 2021.

6. Para su concentración, el artículo 86 de la citada norma dispuso:

“Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

7. Efectivamente, sí bien en el asunto de la referencia, los únicos casos de alteración de la competencia en forma posterior a la interposición de la demanda, son los casos relacionados al factor cuantía, su aplicativo para definir la competencia, se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 157 del actual C.P.A.C.A., y no frente a su modificación, regulado en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dentro de los cuales, puede variar el argumento legal de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de definir su distribución a la que se refiere en primera instancia.

8. En ese orden de ideas, el Despacho, una vez revisada la integridad de la demanda, observa que el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 8) allegó escrito de corrección sobre las recomendaciones del juzgado, y en el acápite de

“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” fue fijada de forma categórica como pretensiones, los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|---------------|
| CESANTIAS | \$5.524.623 |
| INTERESES A LAS CESANTIAS | \$7.493.565 |
| SANCION MORATORIA | \$122.747.664 |
| VALOR TOTAL ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA | \$135.492.853 |

9. Tras la revisión integral del expediente, considera este Despacho, que los aplicativos consignados por parte del *A-quo*, al momento de declararse sin competencia, utilizó, en definitiva, la regulación del Artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, y escrito de corrección de la demanda, pasándose por alto, el artículo 86 *ibidem*, sobre el régimen de vigencia y transición normativa con excepción de las normas que modifican las competencias, el cual, en contraste con los artículos 152 n°. 02 y 155 n°. 02 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de la misma, debe mantenerse en el citado Juzgado, por cuanto:

(i). Las pretensiones reclamadas versan sobre la declaratoria de nulidad de la decisión contenida en la Resolución No. 613 de diciembre 9 de 2019 y en la Resolución No. 039 del 17 de febrero de 2020, mediante la cual, presuntamente se reconocen irregularmente el auxilio de cesantía, los intereses a las cesantías y se niegan las sanciones e indemnizaciones de la reclamación administrativa presentada por la señora MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN, derivado en la prestación de sus servicios como empleada pública en el Municipio de El Contadero, ejerciendo el cargo de Inspectora de Policía, y bajo el periodo de la vinculación legal y reglamentaria en virtud del Decreto de nombramiento No. 009 de febrero 2 de 2007 continuando hasta la actualidad, donde se puede observar claramente que las pretensiones exigidas son de carácter unitario.

10. Por lo tanto, como la demandante solicita es la nulidad de la decisión mediante la cual se reconocen irregularmente el auxilio de cesantía, las pretensiones que de aquel se derivan **no son periódicas sino unitarias**, según lo expuesto, motivo por el cual **NO es aplicable lo dispuesto por la A-quo**, la figura implementada en el Artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021,⁴

⁴ El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia por razón de la cuantía, establece:

“**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de la demanda.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

11. Con las anotaciones descritas, lo que debe aplicarse, en definitiva, es el actual artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia por razón de la cuantía, que establecen:

“ARTÍCULO 157. PARA EFECTOS DE COMPETENCIA, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrita y subrayado fuera de texto).

12. Como se puede observar, de los acápites normativos transcritos se tiene que, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, cuando la prestación o prestaciones son unitarias, debe atenderse a la pretensión mayor, **sea principal o accesoria, al tiempo de la presentación de la demanda, y NO se deberá tener en cuenta para el mismo efecto, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Aclarado lo anterior, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de competencia por cuantía indica:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrita fuera de texto)

13. De lo anterior se colige, sin asomo de duda, que la judicatura competente para conocer del presente asunto es el Juzgado y no éste Tribunal,

en el entendido de que la cuantía que se toma para determinar la competencia es la establecida por la pretensión de **reconocimiento irregular del auxilio de cesantía** al tiempo de la presentación de la demanda, **sin importar si aquella es principal o accesoria**, pues la norma no establece ninguna distinción sobre ese punto, ya que **lo indispensable es que se calcule como límite máximo, hasta la presentación del libelo inicial**, descartándose única y exclusivamente las sumas principales o accesorias posteriores.

14.- Así las cosas, si bien el Juzgado, tomo como figura de competencia la pretensión mayor de “*sanción moratoria*” el valor que asciende a \$122.474.664, como independiente, autónoma, y que, a su juicio, no es accesoria a la pretensión de **reconocimiento de cesantías**, para que, con la norma transcrita, fuera de competencia del Tribunal Administrativo de Nariño; sobre la anterior estimación formulada en la demanda inicial (\$17.542.599), le corresponde el proceso al citado Juzgado, sin que al mismo le sea aplicable como antecedentes la presente modificación dentro de una “*Corrección de la demanda*”, y menos los valores en que se haga referencia, toda vez que por regla general, dentro del expediente, en ningún momento se encuentra esta figura diferente a la situación fáctica y descrita para definir la competencia que le dio al juez la facultad para conocer y dirigir el proceso, entre otras, las prestaciones sociales originadas en una relación laboral o con ocasión de ella.

8. Sobre el anterior calificativo, le corresponde al Juzgado, acatar de forma íntegra, el estudio y aplicación de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio del cual reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, en la cual se especificó de forma determinante, el régimen de vigencia y transición normativa relacionado a la figura de competencia.

9. Aunado a lo anterior, para efectos de evitar nulidades procesales que impliquen un desgaste injustificado de la Rama Judicial y en aras de preservar la pronta y cumplida justicia, se dispondrá remitir de plano la demanda ante la Oficina Judicial de esta ciudad, para efectos de que el proceso sea devuelto y/o asignado como nuevo proceso, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto para su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión – Sistema oral.

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER, el expediente de la referencia por conducto de la Oficina Judicial de Pasto (N), al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, para efectos de que se surta el conocimiento y trámite

legal pertinente dentro del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Secretaría de la Corporación, una vez enviado el expediente a la Oficina Judicial, realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 52001-33-33-001-2020-0134-(9733) |
| DEMANDANTE: | SELI PAOLA LOPEZ CHAVEZ y OTROS |
| DEMANDADO: | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR E.P.S. y CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. |

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación en Sala Unitaria de Decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio de la cual rechazó la demanda por no haber realizado las correcciones solicitadas en el auto inadmisorio dentro del término legal previsto para el efecto.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **SELI PAOLA LOPEZ CHAVEZ y OTROS** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR E.P.S. y CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, la cual fuere asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, quien, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, resolvió rechazar la demanda en el asunto de la referencia.¹

2. El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el juez *A-quo*, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021² al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

¹ Anexo Digital - PDF 007

² Anexo Digital - PDF 010

II.- EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), rechazó la demanda en el asunto de la referencia, bajo los siguientes argumentos:³

“El Despacho inadmitió la presente demanda mediante proveído del 23 de octubre de 2020, por cuanto debía cumplirse los siguientes requisitos para su admisión:

“(i) no se aportaron los poderes conferidos por la totalidad de los demandados al apoderado judicial que presenta la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5 Decreto 806 de 2020; (ii) tampoco se anexaron los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas; (iii) Asimismo, no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; (iv) no se acreditó que la demanda y sus anexos fue enviada a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, en su defecto, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá adjuntarse la prueba del envío físico de la demanda con sus respectivos anexos; y, (v) finalmente, no se anexaron las pruebas relacionadas en la demanda”.

2. El anterior proveído se notificó al demandante a través de estados electrónicos del 26 de octubre de 2020.

3. Dentro del término para corrección de la demanda, la parte actora, no presentó la subsanación de la demanda, por tanto, no cumplió con lo dispuesto por el Juzgado en el auto de inadmisión.”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, sustentando entre otros aspectos los siguientes:⁴

5. Manifiesta, que si bien en la providencia recurrida se señala que el auto de inadmisión, fue notificado por estados electrónicos del 26 de octubre de 2020, la referida notificación no fue realizada conforme a la normatividad correspondiente; advierte que en virtud a lo establecido en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no le fue enviado el mensaje de datos correspondiente a la dirección electrónica que indudablemente fuere suministrada como el medio para notificaciones y comunicaciones de la parte demandante, y que diera cuenta de la referida actuación, omitiendo por lo tanto el deber señalado en el artículo referido.

6. Sustenta que el Decreto Legislativo n°. 806 de 2020, en su artículo 9 párrafo segundo señaló que: **“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.”**; sin embargo, indica que, una vez verificado el Auto de inadmisión de fecha 26 de octubre de 2020, es claro que el citado pronunciamiento en su contenido refiere expresamente al menor Anderson Ferney Daza, consignando textualmente

³ Anexo Digital - PDF 007

⁴ Anexo Digital - PDF 009

en la providencia por lo que se configura igualmente la indebida notificación del auto de inadmisión.

7. Expone que la radicación de la demanda fue realizada del día 3 de agosto de 2020, es decir previo a la CIRCULA EXTERNA CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, que estableció los lineamientos para la presentación de las demandas por medios electrónicos; así las cosas, menciona que al momento de radicar la demanda, se remitió la información de la misma y sus anexos, como adjuntos al correo electrónico remitido, y con un link en drive que permitía la descarga de toda la documentación a la que refiere el auto de inadmisión, incluyendo la información para notificaciones electrónicas del apoderado judicial.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia mediante la cual rechazó la demanda por no haber realizado las correcciones solicitadas en el auto inadmisorio dentro del término legal previsto para el efecto, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

10. Para sus efectos, se realiza el siguiente calificativo y aplicación sobre el proceso invocado en esta instancia:

1. DE LAS NOTIFICACIONES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

11. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 196 prevé las diversas formas en que deben notificarse las providencias emitidas dentro de las actuaciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

12. Es decir, las providencias se notifican de manera personal, por estado, por aviso, en estrado y mediante conducta concluyente, que son las diversas clases de notificación que trae el citado estatuto, en concordancia con las prescritas por el Código General del Proceso.

En este sentido el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 contempla en qué eventos se debe notificar de manera personal las providencias así:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”

13. A su vez el artículo 201⁵ de la Ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, estipula:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

14. En concordancia con lo antepuesto, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, establece las providencias frente a las cuales procede la notificación personal, dentro de las que no se encuentra el auto que inadmite o rechaza la demanda, razón por la cual, estos proveídos deben ser notificados por estado, en los términos atrás indicados, esto es, con la publicación en la página web de la Rama Judicial, aunada al envío de mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales suministrado por la (s) parte (s), en virtud de lo consagrado en los artículos 198 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

15. Respecto el tema en examen, el H. Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado en casos similares, señalando al respecto:

⁵ Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
 Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

⁶ Sección Primera, CP: Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019. Radicación 15001-23-33-000-2017-00510-01. Hospital Regional de Miraflores E.S.E. Vs Fiduciaria la Previsora S.A. (Liquidadora de Caprecom). Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

“Esta Sección⁷, en sede de acción de tutela, se refirió al alcance del artículo 201 del CPACA, en particular al envío del mensaje por correo electrónico en él dispuesto, y precisó que la omisión o deficiencia del mismo no invalida la notificación por estado, pues tal actuación constituye simplemente un acto de comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado. (...)

No obstante lo anterior, tal y como lo precisó el apelante en su recurso, tanto la Sección Segunda como la Cuarta de esta Corporación igualmente se han pronunciado sobre este mismo particular al resolver acciones de tutela, y han coincidido en señalar que el **envío del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónicos de que trata el artículo 201 del CPACA hace parte integral de dicho acto procesal, siendo por ende obligatoria dicha remisión, destacando que la omisión de la misma configura una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia.**

Así, en providencia de 14 de septiembre de 2014, la Sección Segunda⁸, precisó lo siguiente:

“Para la Sala es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, así las cosas, es obligatorio enviar por correo electrónico un aviso de la notificación que se efectúa por estado.

La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013⁹, sostuvo que es un **deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación.** [...]

En un caso similar, la Sección Primera se pronunció en sede de tutela sobre el tema objeto de esta controversia¹⁰, amparando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los accionantes al considerar que los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda por ellos presentada eran susceptibles de ser notificados por estado, por lo cual, resultaba obligatorio para el juzgado cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y enviar el correspondiente mensaje de datos informando sobre la existencia de una actuación de su interés. Concretamente la Sala señaló:

Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.[...]

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, de ahí que el Consejo de Estado haya

⁷ Sentencia de 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC). Consejera Ponente: María Elizabeth García González

⁸ Proferida dentro de la acción de tutela con radicado número 27001-23-31-000-2017-00038-01 (AC), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

⁹ Dentro del expediente 08001-23-33-000-2012-00471-01 (20258) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁰ Fallo del 6 de diciembre de 2012, C. P. María Elizabeth García González, expediente núm. 2012-00463-01.

señalado en varias oportunidades que es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.

En efecto, para que en este caso la notificación por estado electrónico se surtiera en forma legal, no bastaba con la mera publicación del estado en la página web de la providencia del 6 de marzo de 2017, sino que también era una obligación de la Secretaría enviar a la Agencia Nacional de Minería un mensaje de datos por correo electrónico informando la notificación realizada dentro del proceso de acción popular, en el que además se iniciaba el trámite de un incidente de desacato, dando estricto cumplimiento a la norma que así lo dispone.

La no remisión del mensaje de datos estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vulneró los derechos fundamentales y le impidió conocer a tiempo las providencias dictadas dentro del proceso y se reitera, la norma no faculta al juez o al secretario para que a su discrecionalidad decida si se aplica o no el contenido total del artículo, que es claro y no establece ni excepciones ni condiciones.

Así las cosas es evidente la violación a los derechos alegados por la accionante, puesto que las providencias emitidas en los procesos judiciales son oponibles, es decir, las partes pueden sobre estas interponer recursos, solicitar aclaraciones, correcciones, adiciones o emitir cualquier tipo de pronunciamiento en aras de hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción, de no permitirse dicha controversia de manera oportuna, al no estar debidamente enterada de las actuaciones que le competen en el proceso, se vulneran las garantías constitucionales antedichas.”

De igual manera, la Sección Cuarta¹¹, en sentencia de 17 de mayo de 2018, sostuvo:

“A partir del análisis de las mencionadas normas [artículos 198 y 201 del CPACA], se evidencia que la ley determinó qué tipo de decisiones deben ser notificadas en forma personal. Por tanto, las providencias que no se encuentran dentro de ese listado, serán notificadas por estado, salvo las excepciones previstas en las normas que rigen la materia.

En ese sentido, se observa que la providencia que fija fecha para audiencia inicial debe ser notificada por estado electrónico. Por lo anterior, en principio, la notificación del auto de 27 de febrero de 2017, efectuada por la autoridad demandada, estuvo ajustada a derecho, debido a que se probó que fue publicada en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

Sin embargo, se advierte que el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no envió mensaje de datos al actor, con el fin de informarle sobre la notificación por estado electrónico surtida en el proceso, a pesar de que así lo exige el artículo 201 del CGP y de que el demandante informó al juzgado su correo electrónico.

El artículo 201 del CPACA establece que, una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. **Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo - interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.**

¹¹ 6 Sentencia de 17 de mayo de 2018 dentro del radicado número: 25000-23-42-000-2017-06175-01 (AC). Consejero Ponente: Milton Chaves García.

No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por estado efectuada. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados. [...]

Se advierte que el demandante informó al juzgado su correo electrónico, y manifestó su voluntad de ser notificado por ese medio. Por tanto, la autoridad judicial demandada debió dar cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 201 del CPACA. No obstante, omitió parcialmente los mandatos allí descritos.

De lo anterior, se advierte la vulneración al debido proceso del accionante, pues el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al no realizar en debida forma la notificación por estado del auto que citó a audiencia inicial. Por esta razón, el actor desconoció el contenido de la referida providencia y estuvo en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial y de impugnar la sentencia que se dictó en dicha audiencia.”

La Sala, al reexaminar el asunto, estima pertinente retomar el criterio expuesto por esta Sección en la providencia de 6 de diciembre de 2012 (citada en la primera de las sentencias antes referidas), en tanto que estima que la lectura efectuada en esa oportunidad al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y que es compartida por las Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación, es la que más se ajusta al texto mismo de la norma y la que garantiza plenamente el derecho al debido proceso y principalmente el derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida en que posibilita el conocimiento efectivo por parte de los interesados de las decisiones judiciales notificadas por estados electrónicos, y permite el ejercicio oportuno de los actos procesales que consideren pertinentes frente a aquellas.

Ahora bien, debe ponerse de relieve que el legislador estimó permitiente adaptar la administración de justicia a los avances en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, con miras a garantizar mayor eficiencia y celeridad en esta función pública y, en tal escenario estableció la notificación por estados electrónicos -de la cual hace parte integral la remisión del mensaje de datos informando acerca de dicha diligencia-, así como la posibilidad de notificar otras providencias por medios electrónicos a quienes hayan aceptado expresamente este medio de notificación, mecanismos éstos que deben ser aplicados estrictamente por los operadores judiciales a efectos de evidenciar su utilidad para los usuarios de la justicia, más aún cuando el propósito del legislador es avanzar hacia la implementación del expediente judicial electrónico, que está sustentado precisamente en el uso de los instrumentos que ofrecen las nuevas tecnologías.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

16. Es claro entonces que el envío del mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, así las cosas, es una obligación del secretario de la correspondiente dependencia judicial, enviarlo al correo electrónico que las partes hubieran suministrado para tal fin.

17. En este contexto, al examinar el caso concreto, la Sala encuentra que el auto de 23 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto inadmitió la demanda presentada por la señora SELI PAOLA LOPEZ CHAVEZ y OTROS, fue notificado por anotación en estados del 26 de octubre de 2010 en el siguiente link que se encuentra en la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3118733/49941316/ESTADOS+26+DE+OCTUBRE+%281%29.pdf/2ec4efad-1810-48b5-b785-43229c844de6>

18. Ubicación electrónica en la que se pueden consultar igualmente todos los estados publicados por la Secretaría del Juzgado.

19. Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que se aportó el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: **erickwiam@hotmail.com**

20. No obstante, lo anterior, al revisar el expediente judicial electrónico, no se visualiza que el estado electrónico haya sido enviado al correo mencionado y facilitado por la parte demandante en el párrafo anterior; así las cosas, comoquiera que se aportó la dirección electrónica, era obligación por parte de Secretaria del Juzgado, enviar el mensaje de datos que notificaba el auto que inadmitía la demanda, para efectos de que la parte demandante corrigiera sus acotaciones.

21. Siendo ello así, es claro que la secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto no cumplió a cabalidad con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, en cuanto a la remisión del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónica surtida, la cual, como antes se dijo, es parte integral de la diligencia de notificación y no un mero acto de comunicación sin efecto legal.

22. Esta situación supone entonces que no se realizó válidamente la notificación prevista en el artículo 201 del CPACA. En consecuencia, no resultaba procedente rechazar la demanda con el argumento de que ésta no había sido subsanada, toda vez que existe indebida notificación.

23. Debe reiterarse que de conformidad con lo planteado por el Consejo de Estado la falta de remisión del mensaje de datos estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vulnera los derechos fundamentales de las partes e impide conocer a tiempo las providencias dictadas dentro del proceso; razón por la cual, resulta obligatorio efectuar en debida forma las notificaciones por estado, que incluye de manera inexcusable la remisión del mensaje de datos al correo electrónico informado por los sujetos procesales.

24. En este orden de ideas, a efectos de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se revocará el auto de 27 de noviembre de 2020, para que en su lugar, se ordene el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, realice de manera adecuada la notificación de la inadmisión de la demanda como dispone el artículo ibidem, en aras de garantizar el debido proceso, con el fin de que la parte demandante, se pronuncie sobre los reparos y defectos señalados en auto de 23 de octubre de 2020, y sea el Juzgado de Primera Instancia quien se pronuncie sobre los aspectos de subsanación referidos en el recurso de alzada y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto n°. 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos la notificación por estados n°. 044 de 26 de octubre de 2020, en cuanto se refiere a la notificación del auto que inadmitió la demanda presentada por la señora **SELI PAOLA LOPEZ CHAVEZ y OTRO**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR EPS Y CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado de origen, notificar por estados, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, el auto de 23 de octubre de 2020, mediante el cual, se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86001-33-31-002-2013-0241-(8842)
DEMANDANTE: AMANDA JANETH PISTALA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

¹ La citada aplicación se introduce al proceso, por dos acontecimientos: (i) La declaratoria de emergencia de COVID-19, (ii). Al ser adelantado su trámite con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

*PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
AMANDA JANETH PISTALA SIERRA Vs NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN No. 86001-33-31-001-2013-00241-(8842)-00*

SEGUNDO- Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2018-0224-(8758)
DEMANDANTE: CARMENZA MARÍA JÁCOME CORAL
DEMANDADO: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

¹ La citada aplicación se introduce al proceso, por dos acontecimientos: (i) La declaratoria de emergencia de COVID-19, (ii). Al ser adelantado su trámite con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

*PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
CARMENZA MARÍA JÁCOME vs. HOSPITAL CIVIL DE IPIALES
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2018-0224-(8758)-00*

SEGUNDO- Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álv. Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-001-2017-0270-(8889)
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PÍSTALA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

¹ La citada aplicación se introduce al proceso, por dos acontecimientos: (i) La declaratoria de emergencia de COVID-19, (ii). Al ser adelantado su trámite con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

*PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
MIGUEL ÁNGEL PISTALA y OTROS Vs NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-001-2017-0270-(8889)-00*

SEGUNDO- Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2019-0003-(9050)
DEMANDANTE: GLORIA FABIOLA INSUASTY
DEMANDADO: U.G.P.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

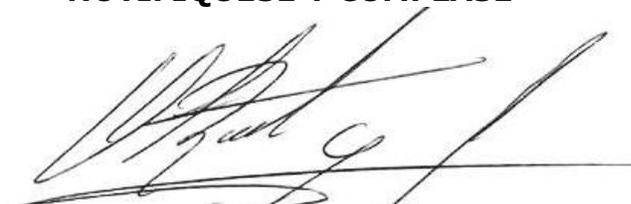
PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

¹ La citada aplicación se introduce al proceso, por dos acontecimientos: (i) La declaratoria de emergencia de COVID-19, (ii). Al ser adelantado su trámite con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

*PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
GLORIA FABIOLA INSUASTY Vs UGPP
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2019-0003-(9050)-00*

SEGUNDO- Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2017-0336-(9061)
DEMANDANTE: JORGE GUIDO ANDRADE
DEMANDADO: CREMIL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

¹ La citada aplicación se introduce al proceso, por dos acontecimientos: (i) La declaratoria de emergencia de COVID-19, (ii). Al ser adelantado su trámite con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

*PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
JORGE GUIDO ANDRADE ROMO Vs CREMIL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2017-0336-(9061)-00*

SEGUNDO- Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-009-2017-0042-(8845)
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI MELO ESTACIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

¹ La citada aplicación se introduce al proceso, por dos acontecimientos: (i) La declaratoria de emergencia de COVID-19, (ii). Al ser adelantado su trámite con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
OSCAR GIOVANNI MELO ESTACIO Vs NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-009-2017-0042-(8845)-00

SEGUNDO- Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2017-0361-(8862)
DEMANDANTE: JORGE YESID GAMBA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

¹ La citada aplicación se introduce al proceso, por dos acontecimientos: (i) La declaratoria de emergencia de COVID-19, (ii). Al ser adelantado su trámite con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

*PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
JORGE YESID GAMBA RUIZ Vs NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2017-0361-(8862)-00*

SEGUNDO- Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2018-0227-(8739)
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CERÓN BOTINA
DEMANDADA: HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S.E.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

La sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes, sin perjuicio del turno de ingreso al Despacho y de los eventos de prelación legal, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

¹ La citada aplicación se introduce al proceso, por dos acontecimientos: (i) La declaratoria de emergencia de COVID-19, (ii). Al ser adelantado su trámite con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

*PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
MARÍA ISABEL CERÓN BOTINA Vs. HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO E.S..E
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2018-00227-(8739)-00*

SEGUNDO- Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2021 00101 00
DEMANDANTE: CLARA SILVANA PADILLA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE BARBACOAS Y COLDEPORTES

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, para que esta Corporación reponga el numeral segundo del auto del 12 de marzo de 2021, mediante el cual esta Corporación ordenó remitir en la mayor brevedad posible el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

I.- ANTECEDENTES

1.- EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, el Tribunal profirió auto por medio del cual se declaró sin competencia por le factor cuantía para conocer de la presente demanda ejecutiva, y se ordenó remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

2.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó en tiempo oportuno recurso de reposición, argumentando entre otras razones, las siguientes: (Anexo 0009)

El Consejo Superior de la Judicatura el día 28 de octubre de 2020, expidió el Acuerdo No. PCSJJA- 11650 por medio del cual, entre otros asuntos, dispuso la creación del Juzgado Administrativo del Circuito en el municipio de Tumaco. Asimismo, se informó que el día 15 de diciembre de este año, tomó posesión del cargo como Jueza Administrativa Oral del Circuito de Tumaco (N) la Doctora Johana Gómez.

Considerado lo anterior, se advierte que la competencia para continuar conociendo del mismo en razón al factor territorial, conforme lo dispuesto en el artículo 156-6 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los hechos que se demandan se produjeron en el municipio de Barbacoas (N), municipio que pertenece al Circuito Judicial de Tumaco (N), conforme lo dispuesto en los artículos 1-b y 2.19.2.3 del Acuerdo PCSJA1420-11653 de 25/10/20, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Así las cosas, respetuosamente solicito que se reponga la decisión contenida en el numeral SEGUNDO de la PROVIDENCIA del 12 de marzo de 2021, para en su lugar ordenar remitirlo al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.

(...)"

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada quien no se pronunció.

No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de reposición previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación establecer si en el presente caso, es procedente reponer el numeral segundo del auto de fecha 12 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó remitir en la mayor brevedad posible el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

Ahora bien, para resolver se tiene que efectivamente mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de fecha 28 de octubre de 2020, se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco (N), lo cual permitiría inferir en un inicio que del análisis de la competencia por razón del territorio regulado en el numeral 4 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y no el numeral 6 al cual hace referencia la apoderada judicial en el escrito del recurso, el conocimiento del presente asunto recaería en el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco (N), sin embargo a la fecha no se ha especificado los municipios que comprende el Juzgado Administrativo Circuito de Tumaco, teniendo en cuenta que el Municipio de Barbacoas tiene Distrito propio.

En consecuencia, por celeridad procesal y hasta que exista una especificación, esta Corporación mantiene su decisión de remitir la presente demanda ejecutiva a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que la misma sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

En razón a lo anterior, este Despacho no repondrá el numeral segundo del auto del 12 de marzo de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 12 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó remitir en la mayor brevedad posible el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Pasto (N), para que sea objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINUAR con el proceso en la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0154 00
DEMANDANTE: FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 101, 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura el señor **FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ**, por conducto de su apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ Vs. UGPP
Radicación nº. 2021 - 0154

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ Vs. UGPP
Radicación nº. 2021 - 0154

través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

Jeimmy1263@gmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía nº. 52.850.814 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. de abogada nº. 290.920 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial **del señor FILTON ALEJANDRO DAJOME SANCHEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2016-0106-(9856)
DEMANDANTE: DAIRA ELIANA GONZALES ORTEGA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto (Nariño), de fecha 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2017-0093-(9675)
DEMANDANTE: MILTON CÉSAR VIVEROS LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
MILTON CÉSAR VIVEROS LOZANO VS. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-004-2017- 0093 (9675)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2018-0172-(9902)
DEMANDANTE: AGUSTIN ROGERIO ROSERO VALLEJO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo el Circuito de Mocoa, de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, de fecha 4 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 - 0269 00
DEMANDANTE: ÁLVARO GUILLERMO CAICEDO NOGUERA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL TAMBO (N) – CENTRO
HOSPITAL SAN LUIS E.S.E. DE EL TAMBO (N)

**PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES
PREVIAS**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre el tema de las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que, se tiene que el apoderado judicial del **Municipio de El Tambo (N)**, propuso las denominadas: *“inexistencia de obligaciones de carácter laboral a cargo del Municipio de El Tambo y Prescripción del Derecho”*, de las cuales solo esta última amerita pronunciamiento en esta oportunidad procesal.

Por su parte, la mandataria legal del **Centro Hospital San Luis E.S.E. de El Tambo (N)**, en su escrito de contestación, formuló aquellas que se conocen como: *“Inexistencia del derecho para demandar y Prescripción del Derecho”* de las cuales solo esta última será objeto de análisis la presente providencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la excepción de *“Prescripción”*, es común para ambas entidades, y que su argumentación guarda similitud, se entra a examinar este aspecto en el siguiente sentido:

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Álvaro Guillermo Caicedo Noguera Vs. Municipio de El Tambo (N) y Otro
Radicación No. 2019 – 0269

Sostienen los apoderados que el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 488 establece que los derechos laborales prescriben a los tres años de haberse causado; posición esta que ha sido complementada con la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016.

Desde esta perspectiva, en el hipotético caso que se declare la existencia de un contrato realidad, deberá tenerse en cuenta que son varias las interrupciones contractuales que se pueden evidenciar, razón por la cual deberá determinarse la prescripción sobre cada contrato y las órdenes discriminadas previamente.

En este orden de ideas, el plazo máximo para la reclamación de derechos prestacionales por parte del actor, debió realizarse hasta el 30 de diciembre de 2006, por lo cual hasta la fecha han pasado aproximadamente más de 12 años y 7 meses, por lo cual, ante el desinterés de la parte demandante, el Estado no puede soportar dicha carga.

De la misma manera, se ha dicho que la OPS 164 del 2010, concluyó el 30 de abril de 2010, y posteriormente hubo una interrupción de 8 meses y el 2 de febrero de 2011 se dio inicio a la OPS 2011-71, que frene a la reclamación administrativa de fecha 17 de noviembre de 2018, trascurrieron 8 años, 6 meses y 18 días; interrupción que supera el período trienal de prescripción.

Argumentación del Despacho.

Previamente a referirse sobre este aspecto, es necesario recordar que en el presente asunto se discute la legalidad de un acto administrativo, por medio del cual se negó el reconocimiento de una supuesta relación laboral, con la consecuente liquidación y pago de prestaciones sociales y económicas a favor del actor, quien además solicita se le cancelen ciertos emolumentos laborales derivados de dicha declaración, al igual que la sanción por no consignar el auxilio de cesantía y el pago de las mismas.

Pues bien, en vista que las pretensiones económicas pretendidas dependen de una declaración previa, como lo es la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 7 de diciembre del 2018, es menester recordar que en estos asuntos donde se discute la aplicación del principio de la primacía sobre las formas, la prescripción se presenta cuando quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos; es decir se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

No obstante, en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Álvaro Guillermo Caicedo Noguera Vs. Municipio de El Tambo (N) y Otro
Radicación No. 2019 – 0269

Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción planteada, toda vez que hace referencia a la prescripción de derechos cuya concesión aún no se han declarado, puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO.– SUPEDITAR el estudio de la excepción formulada por los apoderados judiciales del **Municipio de El Tambo (N)**, y del **Centro Hospital San Luis E.S.E. de El Tambo (N)**, denominada: “*Prescripción del Derecho*”, al momento de dictar la correspondiente sentencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.– SUPEDITAR el estudio de las excepciones denominadas: “*inexistencia de obligaciones de carácter laboral a cargo del Municipio de El Tambo e Inexistencia del derecho para demandar*”, al momento de expedir la correspondiente decisión de fondo.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA).

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Álvaro Guillermo Caicedo Noguera Vs. Municipio de El Tambo (N) y Otro
Radicación No. 2019 – 0269

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de convocar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 52001-23-33-000-2019-00347-00 |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| DEMANDADO: | GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA Y COLPENSIONES |

PROVIDENCIA QUE APLAZA Y REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles 28 de abril de 2021, a partir de las 02:00 de la tarde, sin embargo, para la fecha indicada no es posible llevar a cabo la diligencia, por cuanto se aprobó a los servidores judiciales del país participar en el paro nacional, en consecuencia se hace necesario aplazar la citada audiencia y reprogramarla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - APLAZAR la fecha y hora para audiencia inicial, programada para el día **miércoles 28 de abril de 2021, a las 02:00 p.m, horas de la tarde**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- REPOGRAMAR la celebración de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **viernes 30 de abril de 2021, a las 10:00 a.m, horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 52001-23-33-000-(2019-0206)-00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA SATURIA PANTOJA y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |

**PROVIDENCIA QUE APLAZA Y REPROGRAMA FECHA Y HORA DE
AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Atendiendo a que el despacho, mediante providencia dictada en audiencia inicial de fecha 03 de marzo de 2021, estableció como fecha y hora de audiencia de práctica de pruebas para el día miércoles (28) de abril de 2021, a las siete (07:00 a.m.) de la mañana, y que en la fecha indicada, se hubiere convocado a todos los servidores judiciales del país, y se hubiere aprobado en participar activamente en el paro nacional; dicha asignación, se hace necesario aplazar y reprogramar la fecha y hora de audiencia de práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, según el cronograma asignado dentro del despacho.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: APLAZAR la fecha y hora de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de la referencia, programada para el día miércoles (28) de abril de 2021, a las siete (07:00 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de práctica de pruebas, **para el día jueves (29) de abril dos mil veintiuno (2021) a las siete (07:00 a.m.) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

PROVIDENCIA QUE APLAZA Y REPROGRAMA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA
MARÍA SATURIA PANTOJA Y OTROS Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2019-0206-00

TERCERO: Para los efectos pertinentes, el profesional adscrito ante el Despacho, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, y con el fin de informarles los aspectos logísticos del link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado